

1806/01

FECHA DE SANCIÓN: 17 de Septiembre de 2001.-
NUMERO DE REGISTRO: 1613
EXPEDIENTE H.C.D. N°: B-5920/01

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°: Modifícase el Artículo 2° de la Ordenanza N° 952/92, que quedará
----- redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2°: Las prestaciones efectuadas por el Hospital local, no tendrán
----- costo obligatorio alguno para los residentes del Partido de Villa Gesell y
serán abonadas por el resto de los usuarios, clasificándose a los mismos en los siguientes
grupos:

Grupo 1: Comprende a los afiliados a Obras Sociales, Mutuales, que tengan o realicen contratos
con el Hospital exclusivamente.-

Grupo 2: Comprende a los usuarios no afiliados a Obras Sociales y no residentes en el Partido
de Villa Gesell, los cuales abonarán las prestaciones mediante pago directo.-

Para las prácticas y/o gastos ambulatorios y en internaciones según valores nomenclador
nacional.- Se establece en estos casos un valor de Pesos Cinco (\$5,00) para la consulta en
consultorio externo y guardia.- - -

ARTICULO 2°: Derogase la Ordenanza N° 1142/93.- - -

ARTICULO 3°: Comuníquese, dése al Registro Oficial y cumplido archívese.- - -